

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: Secretaria General Consejo Estado - No Registra
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 8:59 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-06718-00
Datos adjuntos: 33_110010315000202106718001autoqueresuel20211126091739.doc; 32_110010315000202106718001autoqueresuel20211126091730.pdf; 40_110010315000202106718001avisoart69c20211126111334.doc; 40_110010315000202106718001avisoart69c20211126111334.doc; 73_110010315000202106718001avisoart69c202111215085632.doc

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

BOGOTA D.C.,miércoles, 15 de diciembre de 2021

NOTIFICACIÓN No.131794

Señor(a):
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
email:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
-
sin ciudad

ACCIONANTE: MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ Y OTRO

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-06718-00 ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 15/12/2021 el H. Magistrado(a) Dr(a) ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso AVISO ART. 69 CPACA en la tutela de la referencia.

SE LE SOLICITA PUBLICAR EL PRESENTE AVISO EN LA PAGINA WEB DE ESA CORPORACION Y ALLEGAR CONSTANCIA DE SU GESTION A LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO secgeneral@consejodeestado.gov.co

Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón judicial:secgeneral@consejodeestado.gov.co; dado que la cuenta:cegral@notificacionesrj.gov.co, es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto, los correos enviados a esas bandejas no serán procesados y, por ende, serán eliminados de los archivos temporales de los servidores que se encuentran a cargo de la Oficina de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Fecha: 15/12/2021 8:58:32

Secretario

Se anexaron (4) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):33_110010315000202106718001autoqueresuel20211126091739.doc

Documento(2):32_110010315000202106718001autoqueresuel20211126091730.pdf

Documento(3):40_110010315000202106718001avisoart69c20211126111334.doc

Documento(4):40_110010315000202106718001avisoart69c20211126111334.doc

Documento(5):73_110010315000202106718001avisoart69c20211215085632.doc

Certificado(1) : 3EA5EE45304B89B60619987A9CFA8F7A34A20028931C9644E26F64DF663E787A

Certificado(2) : 5335D9DFA08F23A7218A2FACB824F1CE037C748401C71074149E4AE82BBB0089

Certificado(3) : 0046617C796C30644667F7461BA4FC93E6F560BF83E1303A531596230FC40645

Certificado(4) : 0046617C796C30644667F7461BA4FC93E6F560BF83E1303A531596230FC40645

Certificado(5) : F2FECE4F00D68D8D6018F78DE2622E2B706BCC037D006B11BE52737F9B9FF987

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Frelatoria.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=04%7C01%7Cstadsupsaislas%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Ce54a4230425b4778013108d9bfd2ff7a%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637751735421740659%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=LT3LSRg7n4lOh62jG3qGIXlrNKbpvqG6ekM2AJZ7p58%3D&reserved=0>

con-105859-act-45

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS
Abogada

H. MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.919 expedida en la misma ciudad y portadora de la T.P. No. 16090 expedida por el CSJ., actuando en representación del señor **MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.740.741 expedida en Cali, con el mayor respeto me dirijo a usted en ejercicio de la ACCION DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la C.P. y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la Sentencia No. 0047 de 04 de mayo de 2020 emanada del Tribunal Administrativo del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a fin de que se ordene dentro un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados a mi representado con la providencia citada, al confirmarse la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito de Cali, que DENIEGA lo solicitado por el accionante mediante INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS formulado dentro del Proceso de REPARACION DIRECTA No. 76-001-33-31-015-2011-00278-01, originado en la demanda instaurada por el actor en contra de EMCALI EICE ESP.

El amparo solicitado tiene como fundamento los siguientes

HECHOS

1. Con poder especial amplio y suficiente, representando judicialmente al señor **MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, instauré ante el Juzgado Quince Administrativo de Cali demanda de REPARACION DIRECTA el 22 de agosto de 2011, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP –EMCALI EICE ESP-, por los graves perjuicios causados a mi cliente por la inundación de la bodega de la cual era arrendatario, con motivo de los trabajos realizados por SERCALI, contratista de la demandada, en la carrera 2N o Avenida del Rio entre calles 17 y 18 de la ciudad de Cali el 9 de diciembre de 2009, por los que se produjo la rotura de un tubo del acueducto que ocasionó la inundación del local, causándole graves perjuicios, tanto morales como materiales.
2. Llevado a cabo el trámite procesal del caso, dentro del cual se admitieron

*Ave. 9 N #6-100 Ofic. 403-B Teléfono 370 0250 Cel. 315 5774448 –CALI, COLOMBIA
Correo Electrónico: mavelam@hotmail.com*

los llamamientos en garantía realizados por la demandada a las compañías de seguros, hoy ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A., y habiéndose producido el cambio de Despacho Judicial para conocimiento del caso en dos oportunidades, el Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Cali dictó la Sentencia No. 036 de 25 de marzo de 2015.

3. La sentencia mencionada dispuso con respecto de lo que nos interesa, en el numeral 2 de su parte resolutive, declarar administrativa y patrimonialmente responsables en forma SOLIDARIA, a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI en un 20% y al CONSORCIO NUEVOS SERVICIOS CALI “SERCALI”, en un 80 %, de los perjuicios irrogados al señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, por los hechos ocurridos el 9 de noviembre (sic) de 2009 (inundación del local comercial) ubicado en la carrera 2N o Avenida del Rio No. 17-66 del barrio Piloto y los “**....perjuicios reconocidos en la presente sentencia.**”
4. Los perjuicios MORALES reconocidos en la sentencia, fueron equivalentes a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia; y los materiales, en la modalidad de daño emergente (por la destrucción del papel que se encontraba en el local comercial al momento de la inundación), en la cuantía resultante de proceder con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 172 del C.C.A. Así mismo, se condenó a EMCALI y SERCALI al pago del lucro cesante en la suma de \$31.100.767.40.
5. Dentro del término legal, radiqué en mi calidad de apoderada del demandante en el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión de Cali el RECURSO DE APELACION contra la Sentencia No. 036 de marzo 25 de 2015, notificada por EDICTO a las partes el 9 de abril del mismo año, manifestando mi inconformidad con dos aspectos concretos, a saber: el hecho de que la providencia negara el reconocimiento del daño material en la modalidad de DAÑO EMERGENTE con respecto a los cánones de arrendamiento que el demandante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ tuvo que pagar luego de ocurrida la inundación del local del cual era arrendatario y lo atinente al reconocimiento del LUCRO CESANTE, ya que el juzgado realizó el cómputo del perjuicio a partir del 24 de marzo de 2010 y no del 9 de diciembre de 2009, como correspondía, tal y como se solicitó en la demanda.
6. El recurso de apelación interpuesto fue desatado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente doctora ADRIANA BERNAL VELEZ, mediante una inequitativa Sentencia, distinguida con el No. 118 de 26 de octubre de 2015. En el numeral 9.8 Análisis del caso, página 39, para justificar la negativa a reconocer los cánones de arrendamiento, la providencia afirma que “**.... No está probado que después de la inundación le hubiere sido imposible al actor utilizar el local o devolverlo a sus propietarios.**” Respecto al lucro cesante, no encontró probado el perjuicio material en dicha modalidad.

7. Con base en lo anterior, la sentencia dispuso REVOCAR el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, referido al reconocimiento del daño material en la modalidad de lucro cesante por \$31.100.767.40 al actor. En el numeral Segundo, ordenó modificar los numerales segundo, tercero, cuarto y sexto de la parte resolutive de la providencia impugnada, de los cuales el cuarto dispuso la condena en forma solidaria y en abstracto a EMCALI y SERCALI, al pago del daño emergente “ **por la destrucción del papel que se encontraba en el referido local comercial de propiedad del actor, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A.**”
8. En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, y por su parte el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali, en auto de obediencia a lo ordenado por el superior, radiqué en el mismo Juzgado el 29 de febrero de 2016, el incidente de liquidación de los perjuicios , acompañado de cinco (5) facturas cambiarias de compraventa y LIQUIDACION practicada por el señor HECTOR FABIO BORRERO QUINTERO, Contador con T.P. expedida por la Junta Central de Contadores, cuyo monto ascendió a la suma de \$80.660.666.
9. Mediante Auto de Sustanciación No. 1325 de 5 de julio de 2016, el Juez 20 Administrativo Mixto de Cali resolvió ADMITIR el incidente de regulación de los perjuicios impetrado por la suscrita apoderada de la parte demandante, y se corrió traslado del incidente y sus anexos por el término de tres (3) días a la demandada.
10. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 21 de julio de 2016, me pronuncié sobre la OPOSICIÓN a la liquidación de los perjuicios expresada por la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, llamada en garantía por la demandada, haciendo hincapié en lo siguiente: En lo referente a que ni las facturas aportadas ni la liquidación practicada por el Contador, acreditan el supuesto perjuicio material a título de daño emergente padecido por el actor, expresé que tal aseveración no tenía sustento ni legal ni fáctico, por cuanto dichas facturas sí dan cuenta de las compras realizadas por el demandante, consistentes en rollos de papel que se discriminaban por su pesaje, como reciclaje para su posterior comercialización, destacándose que en este tipo de negocio no se acostumbra que el proveedor discrimine la mercancía de otra manera, pues tal tarea la lleva a cabo el comerciante para su posterior venta. Es decir, la descripción de la mercancía es GENERICA.

Hice énfasis en que en las facturas aportadas aparecían las fechas de las compras realizadas por el señor Angel Rodríguez, a saber: 23 de mayo de 2009, 18 de julio de 2009, 01 de septiembre de 2009, 09 de octubre de 2009 y 20 de noviembre de 2009. Como puede verse, todas anteriores y cercanas a la fecha de la inundación del local en que tenía el actor almacenada la mercancía, que adicionalmente, fue sucintamente

relacionada en la inspección judicial practicada por la Juez 27 Civil Municipal de Cali a la bodega inundada. Lo anterior, pudo y debió servir de fundamento al ad quem para establecer que SÍ servían las mencionadas facturas para determinar el valor del daño sufrido por el actor y justipreciarlo, porque si bien es cierto no se describe en ellas minuciosamente la mercancía vendida, porque tal descripción en las referidas facturas era de la denominada "genérica", si se trataba de la mercancía que comercializaba el actor, ya que fue la encontrada en la bodega cuando se realizó la Inspección Judicial y por ende, constituían evidentemente la base para reconocer y pagar una suma concreta de dinero por los perjuicios causados.

El daño material que se menciona en la demanda SI EXISTIÓ y así fue declarado mediante sentencia, así que por contera hay que repararlo, porque como muy acertadamente lo expresó el Juez 5º Administrativo que falló en primera instancia, ***"En efecto, no cabe duda para el Despacho que la inundación de la bodega (local comercial) donde almacenaba todo el papel con que comercializaba el actor, producida por el estallido del tubo "madre" le generó pérdida de índole económica y moral, pues fruto de esta labor sustentaba a su familia y asumía obligaciones bancarias y personales."***

El segundo aspecto a que me referí respecto de la oposición de la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue el tocante a la liquidación practicada por el Contador, respecto de la cual afirmó resultar impertinente por traer a valor presente las facturas y por incluir saldos anteriores. Manifesté en mi escrito que de eso se trataba, pues siendo necesario cuantificar el daño emergente sufrido por el actor, debía procederse a la actualización de los valores pagados por la mercancía que se encontraba en la bodega el 9 de diciembre de 2009, fecha de la inundación.

11. Mediante también inequitativa Sentencia S/N de fecha 11 de noviembre de 2016, el Juez 20 Administrativo mixto de Cali se pronunció sobre el incidente de regulación de perjuicios, DENEGANDO lo pretendido por mi representado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del proveído, que fundamentalmente se refieren a carencia de los requisitos generales, comerciales y los especiales de tipo tributario propios de las facturas de venta, exigidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario (exceso de formulismos que desconocen el derecho sustancial, porque las facturas aportadas son fiel reflejo del tipo de documentación utilizada por los comerciantes en este tipo de intercambio de mercancías y porque se adujo en la sentencia la carencia de requisitos que para el caso, no aplican).

12. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial dentro del término

legal, interpuso Recurso de Apelación en mi calidad de Apoderada del demandante, contra la sentencia mencionada, exponiendo los siguientes puntos de inconformidad: i) Desconocimiento de la esencia de las Sentencias emanadas del Juez 5º Administrativo de Descongestión de Cali y del Tribunal Administrativo del Valle, en el sentido de que ambas providencias declaran administrativa y patrimonialmente responsables a EMCALI EICE y SERCALI, por los perjuicios sufridos por el demandante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, por los hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2009 por falla en la prestación del servicio que produjo la inundación de la bodega que ocupaba en calidad de arrendatario. ii) Al DENEGARSE lo pretendido por el demandante en el incidente de regulación de perjuicios se **“DA AL TRASTE CON EL DERECHO RECONOCIDO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL A SER INDEMNIZADO.”** iii) Mencioné mi inconformidad con el punto 5, por configurarse el DEFECTO DE LA SENTENCIA POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, teniendo en cuenta que la misma vulnera el artículo 228 de nuestra C.P., puesto que en la providencia el Juez esgrime razones jurídicas que en vez de hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio del actor, quien reclamó justamente la protección del Estado, éste hace precisamente lo contrario, esto es, negarle el derecho reconocido a que se le indemnice por la pérdida de la mercancía existente en el local el día de la inundación, con base en consideraciones de extrema rigurosidad jurídica (invalidez de las facturas presentadas).

Me referí, por ejemplo, a la exigencia del cumplimiento del literal C del artículo 617 del Estatuto tributario, el cual, contrariamente a lo dicho en la sentencia, aparece claramente en las facturas aportadas, cual es el de contener los apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios. En lo referente al IVA no pagado, se explicó en líneas precedentes del escrito, que las facturas expedidas por la compra de kilos de papel realizada por el actor a MARTHA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.743.459 **“REGIMEN SIMPLIFICADO”**, razón por la cual en principio, no estaba obligada a expedir facturas y no le correspondía indicar en ellas la calidad de retenedor del impuesto a las ventas ni incluir el valor de este en las facturas. iiiii) Otro aspecto puesto de presente, de particular importancia, fue el exagerado rigor en la interpretación de las normas que induce a fallo contrario a derecho, tales como: **“No haberse dejado constancia del estado de pago (sello cancelado). Igualmente, “ se evidencia que no obra la descripción específica de los artículos vendidos”** Sobre este punto en particular, en el escrito de APELACIÓN expresé lo siguiente: **“Sobre este punto valga la pena anotar que la norma citada, sobre el mencionado requerimiento de validez es el artículo 617 del Estatuto Tributario de Colombia, el cual establece que para EFECTOS TRIBUTARIOS, la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de unos requisitos entre los que se menciona: f. Descripción específica o GENERICA de los artículos vendidos o servicios prestados.”**

Como puede verse, manifesté que la descripción contenida en todas las

facturas aportadas al proceso es de la denominada "GENERICA", valga decir, KILOS de papel, tal y como se hacen los negocios en este tipo de comercio de papel reciclable, el cual se entrega a quien lo compra en rollos que se convierten posteriormente en resmas o en sábanas que pasan a la guillotina para clasificarse el tipo de papel y gramaje.

Esas fueron precisamente las sábanas de papel que encontró la señora Juez 27 Civil Municipal de Cali en la diligencia de inspección judicial realizada, las que permanecieron con el resto de la papelería, toda completamente destruida, hasta la fecha de la diligencia y por mucho tiempo después.

13. El 4 de septiembre de 2018, estando dentro del término, radiqué en el Tribunal Administrativo del Valle el escrito de ALEGATOS DE CONCLUSION en el que se insiste en las razones de hecho y de derecho que sustentaban mi inconformidad con la sentencia impugnada, concluyendo en el mismo entre otras cosas, que el fallo contiene conclusiones erradas, tanto de hecho como de derecho, porque desconoce la obligación de EMCALI de resarcir el daño material sufrido por el actor por ceñirse a aspectos formales que como se demostró, no siempre fueron ciertos como se planteaba en la sentencia y que en últimas, anularon el derecho sustancial del actor a que se le indemnizara el perjuicio material sufrido.
14. En virtud de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJAI 911276 de 17 de mayo de 2019, proferido por el CSJ, se remitió el expediente con el recurso interpuesto para resolver contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resolvió incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte demandante, al Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
15. Mediante Sentencia No. 0047 de 4 de mayo de 2020, suscrita por los Magistrados NOEMI CARREÑO CORPUS y JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ, el Tribunal FALLÓ confirmando la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali. El Tribunal Administrativo del Valle notificó la providencia por EDICTO a las partes, el 15 de mayo de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION POLITICA.-

Considero que los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, doctores NOEMI CARREÑO CORPUS y JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ, vulneraron flagrantemente con la expedición de la Sentencia No. 0047 de 4 de mayo de 2020, notificada por estado el 15 de junio de 2021 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el **derecho al DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representado, señor **MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta las disposiciones de orden constitucional y legal que cito a continuación:

Artículo 1º C.P. **“Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Lo subrayado fuera de texto)

Artículo 2º C.P. **“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Lo subrayado fuera de texto)

Artículo 4º C.P. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 29 C.P. **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

.....
.....

Id Documento: 11001031500020210671800005025010002

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Lo subrayado fuera de texto)

Artículo 228 C.P. “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Lo subrayado fuera de texto)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” (Lo subrayado fuera de texto)

Artículo 16 Ley 446 de 1998. “**Valoración de daños.-** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y **EQUIDAD** y observará los criterios técnicos actuariales.” (Lo subrayado fuera de texto)

CONCEPTO DE LA VIOLACION

ESTADO SOCIAL DE DERECHO.-

Nuestra Constitución Política concibe a Colombia como un Estado Social de Derecho, cuyo fin, además de la garantía de la seguridad jurídica que emana del Estado de Derecho, lo constituye el asegurar que todas las personas disfruten en forma real y efectiva de los derechos humanos. El Estado en este contexto, tiene que garantizar que todos los individuos lleven una vida digna, con sus necesidades básicas satisfechas; la justicia distributiva que se caracteriza por el desarrollo humano como fundamento del progreso económico, se realiza siempre y cuando las distintas ramas del poder público trabajan para lograrlo. Así, corresponde a los jueces aplicar las normas de conformidad con principios superiores consagrados en la Constitución. Si a la justicia no se la determina por la ley sino que se la rodea de límites tales como preceptos de justicia objetiva y material, estamos en realidad ante un Estado Social de Derecho.

El accionante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en búsqueda de esa justicia que defiende el Estado social de Derecho, por la falla en la prestación del servicio de acueducto por parte de EMCALI EICE, causante del colapso de su empresa dedicada a la comercialización de papel, actividad que quedó suficientemente demostrada dentro del proceso.

Aunque el Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Cali en Sentencia de Primera Instancia declaró administrativa y patrimonialmente responsables a EMCALI y al CONSORCIO NUEVOS SERVICIOS CALI "SERCALI", de los perjuicios irrogados al demandante por la inundación del local comercial en que desarrollaba su actividad comercial y a su vez, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, aunque modificó la sentencia, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive declaró también administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria a EMCALI y SERCALI de los perjuicios causados a MARIO LUIS ANGEL RODRÍGUEZ, por los hechos ya mencionados, condenando a ambas al pago de daños morales y materiales, tanto el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali como el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hacen nugatorio el derecho sustancial de mi representado a ser indemnizado por el daño material sufrido, al priorizar las formas y no la justicia que debió primar para hacer efectivos sus derechos sustanciales, denegados con los fallos emanados de esos despachos judiciales.

En la Revista Pluriuniverso No. 6 Enero a Junio de 2016, estudiantes de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma Latinoamericana, expresan lo siguiente: ***"Así, se tiene que los fines del Estado Social de Derecho son, además de garantizar la seguridad jurídica proveniente del Estado de Derecho, asegurar a los individuos el disfrute efectivo de los derechos humanos, y de todo lo que ellos comportan, como la igualdad real y la dignidad humana, y garantizar la participación democrática. De lo anterior se desprende que el "respeto por los derechos humanos de un lado, y el acatamiento de unos principios rectores de la actuación estatal, por otro lado, constituyen las consecuencias prácticas de la filosofía del Estado social de derecho" (Corte Constitucional, Sentencia T-449/92, M.P. Alejandro Martínez Caballero). Además, el Estado Social de Derecho tiene una finalidad prestacional, la cual lo obliga a "combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección" (Corte Constitucional, Sentencia T-426/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."***

DEFECTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO.-

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por mi representado, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali, por medio de la cual se resolvió sobre el incidente de REGULACION DE PERJUICIOS promovido por el actor, es a todas luces INJUSTA E INEQUITATIVA, y desconoce principios de derecho como los mencionados en el presente escrito.

Los operadores judiciales no admitieron la validez de las facturas aportadas ni acudieron a otro medio que les hubiera servido para determinar la cuantía del

daño emergente sufrido por el actor, como pudo ser, por ejemplo, la documentación existente en el expediente, como la certificación del contador, señor HECTOR FABIO BORRERO QUINTERO, quien certificó que el señor MARIO LUIS ANGEL devengó durante el tiempo comprendido entre diciembre de 2008 y noviembre de 2009, aproximadamente \$4.000.000 mensuales, "por concepto de la venta y comercialización de rollos de papel adhesivo, papel siliconado, papel celofán papel bond y papel propalcote de diferentes calibres"

Como puede verse, aunque los jueces de la república declararon responsables a quienes infringieron el daño a mi representado y los condenaron al pago de los perjuicios, finalmente la Sentencia contra la cual se ejerce la presente acción de tutela, es abiertamente violatoria de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia porque lo denegado es precisamente esa anhelada justicia que se materializa en la indemnización que los causantes del daño debieran pagar al ciudadano perjudicado, tomándose de esa manera en un acto arbitrario e injusto de las autoridades judiciales que desconoce flagrantemente el derecho del accionante a ser indemnizado por el gravísimo perjuicio de carácter material sufrido por causa del Estado.

El exceso de ritual y apego a las formas de los operadores judiciales en la valoración de las pruebas, tiran por la borda, como lo expresé en su oportunidad, la obligación del Estado de impartir justicia y de hacer efectivos los derechos sustanciales del ciudadano que acudió a la justicia en demanda de que se lo indemnizara por una acción dañina de la empresa prestadora de los servicios públicos.

A esas facturas de venta cuyo valor probatorio niega rotundamente el fallo del Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali y en Apelación el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a donde fue remitido el expediente para fallo por el Tribunal Administrativo del Valle, me referí sucintamente en el escrito de APELACION de la Sentencia fechada el 11 de noviembre de 2016, del Juzgado 20 mencionado.

En mi calidad de apoderada del actor, hice hincapié en que el fallo exige requisitos que no contempla la ley. Por ejemplo, hago notar cómo en el caso de operaciones realizadas por ventas llevadas a cabo por los responsables del régimen simplificado, al cual pertenecen el vendedor y el comprador (el tutelante) de las facturas aportadas al incidente de regulación de perjuicios, no se requiere la expedición de facturas. Resalto en el mismo escrito el hecho de que el Tribunal Administrativo en el numeral 4 de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia, ordena el pago del daño emergente al demandante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, por la pérdida del papel que se encontraba en la

bodega, para lo cual dispone proceder conforme con lo dispuesto por el artículo 172 del C.C.A., fundamentado en que “ **lo cierto es que aparece probado en el proceso la pérdida del papel y por lo tanto debe ser reconocido.**” Igualmente menciono el exagerado rigor en la interpretación de las normas que induce a un fallo contrario a derecho, conclusiones erradas de la sentencia apelada, como la de que “ **no se logró demostrar en debida forma el monto del daño emergente, luego entonces, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten el monto del daño emergente reclamado, no queda otra alternativa que denegar la pretensión encaminada a su reconocimiento.**” Así mismo, me referí en el numeral 5 del escrito de apelación al DEFECTO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, en cuyo contenido me reafirmo totalmente en la TUTELA que mediante el presente escrito interpongo ante el H. Consejo de Estado.

En conclusión, cómo se explica que a pesar de haberse presentado las facturas de venta que daban cuenta del papel adquirido por el demandante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, en los meses inmediatamente anteriores a la ocurrencia de la inundación, papel que se encontraba en el local inundado cuando se llevó a cabo en el mismo la Inspección Judicial practicada por la Juez 27 Civil Municipal de Cali, consideren, tanto el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali, como los H. Magistrados del Tribunal de San Andrés, que los aportados no eran documentos válidos para demostrar que la papelería existente en el local correspondía a la mercancía descrita en las facturas?

Si en gracia de discusión aceptáramos debatir el hecho de que no se describía en las mencionadas facturas de venta las características específicas de la mercancía vendida al tutelante, razón que asiste al fallador final para denegar sus pretensiones de indemnización, por qué no se recoge lo preceptuado por la norma contenida en el artículo 617 del Estatuto Tributario, en el sentido de que la descripción contenida en la documentación aportada, era la que en la disposición legal es denominada “**GENERICA**” y proceder así a fijar un valor a la indemnización debida al señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ por la destrucción de la mercancía existente en la bodega inundada?

Téngase en cuenta que, para efectos del estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente tutela contra sentencia judicial, en el escrito de APELACION de la Sentencia de Primera Instancia emanada del Juzgado Administrativo Mixto de Cali, me referí en forma detallada sobre todos los aspectos atinentes a las facturas aportadas y mi desacuerdo con la forma en que el Juzgado analizó los requisitos de forma de las mismas para derivar en la negativa para aceptarlas como prueba.

Todo ese largo trasegar por el camino espinoso de la administración de justicia por parte de mi representado, ciudadano colombiano de bien, trabajador, emprendedor, dueño de su empresa, lo hundió en un estado de extrema angustia, zozobra, incertidumbre por su futuro y la incapacidad de mantener a su familia con motivo de la inesperada destrucción de la mercancía que constituía la fuente de

sus ingresos, su medio de subsistencia; dejándolo además con un acopio de deudas, obligaciones por cumplir, como entre otras, el pago del canon mensual de arrendamiento por el local ocupado para el desarrollo de su labor, sin que a partir de esa fecha pudiera continuar con ella, por las razones expuestas.

Ese daño material se demostró dentro del proceso; pero en la práctica, se niega a favor del tutelante, una condena efectiva a cargo de los que lo produjeron. Es decir, imperó en el fallo definitivo el apego a las formas, se alejó el operador judicial de la obligación constitucional contenida en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, de IMPARTIR JUSTICIA, dando prevalencia en sus decisiones al derecho sustancial. Ese exceso ritual manifiesto que primó en la decisión que se ataca devuelve al tutelante al punto de partida: una situación de impotencia ante el porvenir, un enorme daño producido por el Estado y la negativa del Estado a indemnizarlo como la Constitución que nos rige y la ley exigen.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

CONDICIONES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD.-

- 1. Que el asunto sometido al juez de tutela tenga relevancia constitucional.-**

En el presente caso, tienen absoluta relevancia constitucional los derechos conculcados de mi mandante al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que le han sido negados por la expedición de una providencia emanada del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que deniega el reconocimiento y pago de la indemnización a que tiene derecho por el perjuicio material irrogado por la entidad demandada, con motivo de la falla en la prestación del servicio.

- 2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela.-**

El tutelante, señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ, a través de la suscrita apoderada, presentó en su debido tiempo y ante el juez competente, todos los recursos que tuvo a su alcance para controvertir los autos y providencias proferidos dentro del proceso, cuando lo consideró conforme a derecho y a sus intereses, pronunciándose también dentro de los términos concedidos, cuando tuvo que atacar pronunciamientos de la parte contraria y presentó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ambas instancias del proceso. No existe la posibilidad de interponer algún Recurso Extraordinario contra la Sentencia No. 0047 de 14 de mayo de 2020, que viola sus derechos constitucionales y legales.

3. Que se cumpla con el requisito de INMEDIATEZ.-

La citada Sentencia fue notificada a las partes mediante EDICTO fijado por el Tribunal Administrativo del Valle el 15 de junio de 2021.

4. Que el actor identifique razonablemente, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso, si ello era posible.

En el presente escrito, así como en el Recurso de APELACION interpuesto contra la Sentencia fechada el 11 de noviembre de 2016, emanada del Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali, menciono el DEFECTO POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO en el que a mi juicio, incurriera el juez de primera instancia al denegar lo pretendido por mi representado en el Incidente de Regulación de Perjuicios y también los Magistrados del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5. Que no se trate de Sentencias de Tutela.-

La Sentencia contra la que se interpone la presente ACCION DE TUTELA es una providencia emanada de un tribunal administrativo.

6. Desconocimiento del precedente.-

Los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina otorgaron más valor a aspectos formales de las facturas aportadas al proceso, apartándose así de la verdad real, objetiva, patente en los hechos y que derivaron en la declaratoria de responsabilidad por parte de EMCALI EICE y su contratista SERCALI, tanto por los perjuicios morales como materiales. De esta manera, al denegar lo pretendido por mi representado, priorizaron las formas y renunciaron a anteponer a éstas el derecho sustancial del ciudadano en demanda de justicia.

7. Violación directa de la Constitución Nacional.-

Como causal específica para atacar mediante la ACCION DE TUTELA la providencia judicial, invoco la VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION NACIONAL, al violar los preceptos superiores contenidos en los artículos señalados en la parte inicial del presente escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder otorgado por el señor MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ.

MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS
Abogada

2. Copia de la Sentencia No. 0047 de 04 de mayo de 2020
3. Fotocopia del escrito de Alegatos de Conclusión presentado ante el Juez Quinto Administrativo de Cali.
4. Fotocopia de la Sentencia de Primera Instancia No. 036 de 25 de Marzo de 2015, emanada del Juzgado Quinto Administrativo de Cali.
5. Fotocopia del escrito de APELACION presentado ante el Juez Quinto Administrativo de Descongestión de Cali.
6. Copia de la Sentencia No. 118 de 26 de Octubre de 2015, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.
7. Copia del escrito mediante el cual la suscrita apoderada de MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ , formulé ante el Juez 20 Administrativo de Cali, el incidente de Regulación de Perjuicios, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante Sentencia No. 118 de 26 de octubre de 2015, con los documentos anexos.
8. Copia de la Sentencia s/n fechada el 11 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto de Cali.
9. Copia del escrito de APELACION presentado ante el Juez 20 Administrativo Mixto de Cali, contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016.
10. Copia del escrito de ALEGATOS DE CONCLUSION presentados ante el Tribunal Administrativo del Valle el 4 de septiembre de 2018.

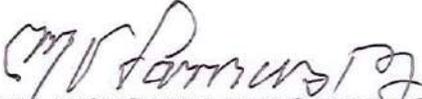
NOTIFICACIONES

Los H. Magistrados NOEMI CARREÑO CORPUS y JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALES, en el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ
Cra. 83 A1 #28-24 de la ciudad de Cali (Valle)
Correo Electrónico: marioangel_3@live.com

La suscrita apoderada:
Avenida 9 Norte No. 6-100 Ofic. 403-B de la ciudad de Cali (Valle)
Correo electrónico: mavelam@hotmail.com

Señores Consejeros, con el acostumbrado respeto,


MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS
CC. No. 31.222.919 de Cali
T.P. No. 16.090 del CSJ

*Ave. 9 N #6-100 Ofic. 403-B Teléfono 370 0250 Cel. 315 5774448 -CALI, COLOMBIA
Correo Electrónico: mavelam@hotmail.com*

**H. MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C.**

MARIO LUIS ANGEL RODRÍGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.740.741 expedida en Cali, manifiesto a ustedes mediante el presente escrito que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS, ciudadana colombiana, abogada en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la CC. No. 31.222.919 de Cali y portadora de la T.P. No. 16.090, para que en mi nombre y representación instaure ante esa corporación ACCION DE TUTELA con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados mediante el actuar de la rama jurisdiccional de Colombia, por los Magistrados NOEMI CARREÑO CORPUS y JESUS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ, con la expedición de la Sentencia No. 0047 de 4 de mayo de 2020, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y notificada por EDICTO el 15 de junio de 2021, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Mi apoderada queda facultada para formular la respectiva acción, además para recibir, transigir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de éste poder, manifiesto que no he interpuesto ACCION DE TUTELA ante otra autoridad.

Señores Magistrados,


MARIO LUIS ANGEL RODRIGUEZ
CC. No. 16.740.741

ACEPTO:


MARIA VICTORIA LAMUS BARRIOS
CC. No. 31.222.919
T.P. No. 16.090 CSJ

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**



Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali,
Compareció:

ANGEL RODRIGUEZ MARIO LUIS

quien exhibió C.C. 16740741 de CALI
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

pxsq0sqpza02z0xp

CALI 23/09/2021 a las 10:44:34 a. m.

LMZ



Huella
Esta diligencia se tramita a
solicitud del Compareciente
Previo advertencia del
Decreto 2150/95 y Decreto
2148/83

Verifique los datos ingresando a
www.notariaenlinea.com

4DBLGRK5CX9R6276



Angel Rodriguez Mario Luis
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (E) DE CALI





**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2021-06718-00
Accionante:	MARIO LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ
Accionado:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Auto que admite acción de tutela

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **Mario Luis Ángel Rodríguez**, a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 4 de mayo de 2020, proferida por el **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, dentro del proceso de reparación directa -incidente de liquidación de perjuicios- con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Consideraciones del Despacho:

1. Por ajustarse a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **Mario Luis Ángel Rodríguez**, a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 4 de mayo de 2020, proferida por los magistrados del **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, y se ordenará que dichos funcionarios rindan informe sobre el particular; igualmente, se vincularán como terceros con interés en el resultado del proceso al **Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali**, a las **empresas municipales de Cali -EMCALI-** y al **Consortio Nuevos Servicios -SERCALI-**. También se dispondrá notificar al Ministerio Público para lo de su competencia.

2. Asimismo, se solicitará a la **Secretaría del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** remita, preferiblemente por correo electrónico y, en su defecto, en medio físico, el expediente contentivo del proceso de reparación directa -incidente de liquidación de perjuicios- con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el ciudadano **Mario Luis Ángel Rodríguez**, a través de apoderada judicial, en contra de la providencia de 4 de mayo de 2020, proferida por el **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, dentro del proceso de reparación directa -incidente de liquidación de perjuicios- con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los magistrados del **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. También se notificará al agente del **Ministerio Público** ante esta Sección, para lo de su competencia. Igualmente se **REMITIRÁ**, a todos los notificados, copia de la solicitud de tutela para que rindan informe sobre el particular, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al **Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali**, a las **empresas municipales de Cali -EMCALI-** y al **Consortio Nuevos Servicios -SERCALI-**, como terceros con interés en el resultado del proceso y, en consecuencia, se dispone **REMITIRLES** copia de la solicitud de tutela, para que, si lo estiman pertinente, se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: SOLICITAR a la **Secretaría del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, **REMITA**, preferiblemente por correo electrónico y, en su defecto, en medio físico, el expediente contentivo del proceso de reparación directa -incidente de liquidación de perjuicios- con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01.

QUINTO: RECONOCER a la abogada María Victoria Lamus Barrios, como apoderada judicial de la parte accionante.

Vencido el plazo antes señalado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2021-06718-00
Accionante:	MARIO LUÍS ÁNGEL RODRÍGUEZ
Accionados:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Auto que requiere expediente en préstamo y vincula tercero

Sería del caso someter a consideración de la Sala de Decisión el proyecto de sentencia de primera instancia que resuelva la presente controversia, de no ser porque se observa que es necesario proferir un auto de mejor proveer en el presente trámite, con fundamento en lo siguiente:

1. Este Despacho, mediante auto de 6 de octubre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2021, proferida por el **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.
2. En la misma providencia, se ordenó vincular «*al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, a las empresas municipales de Cali - EMCALI- y al Consorcio Nuevos Servicios -SERCALI-*».
3. Sin embargo, se observa que las sociedades Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A., Tecniacuedutos Limitada, Disico S.A. y Proyecto de Ingeniería PROING S.A., fungieron como llamadas en garantía en el proceso de reparación directa, situación por la que se estima necesario vincularlas a la presente acción constitucional.
4. Igualmente, se observa que pese a que se requirió el cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios, que hace parte del expediente con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01, la autoridad judicial no ha cumplido con dicha orden.
5. En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las sociedades Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A., Tecniacuedutos Limitada, Disico S.A. y Proyecto de Ingeniería PROING S.A y, en consecuencia, se dispone



REMITIRLES copia de la solicitud de tutela, para que se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali** para que de manera inmediata remita, preferiblemente por correo electrónico y, en su defecto, en medio físico, el cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios, que hace parte del expediente con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01.

TERCERO: SUSPENDER el término contemplado en el artículo 29 del Decreto Ley Nro. 2591 de 1992, hasta que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

P:(15)



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-03-15-000-2021-06718-00
Accionante:	MARIO LUÍS ÁNGEL RODRÍGUEZ
Accionados:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Auto que requiere expediente en préstamo y vincula tercero

Sería del caso someter a consideración de la Sala de Decisión el proyecto de sentencia de primera instancia que resuelva la presente controversia, de no ser porque se observa que es necesario proferir un auto de mejor proveer en el presente trámite, con fundamento en lo siguiente:

1. Este Despacho, mediante auto de 6 de octubre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2021, proferida por el **Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.
2. En la misma providencia, se ordenó vincular «*al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, a las empresas municipales de Cali - EMCALI- y al Consorcio Nuevos Servicios -SERCALI-*».
3. Sin embargo, se observa que las sociedades Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A., Tecniacuedutos Limitada, Disico S.A. y Proyecto de Ingeniería PROING S.A., fungieron como llamadas en garantía en el proceso de reparación directa, situación por la que se estima necesario vincularlas a la presente acción constitucional.
4. Igualmente, se observa que pese a que se requirió el cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios, que hace parte del expediente con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01, la autoridad judicial no ha cumplido con dicha orden.
5. En atención a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las sociedades Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A., Tecniacuedutos Limitada, Disico S.A. y Proyecto de Ingeniería PROING S.A y, en consecuencia, se dispone



REMITIRLES copia de la solicitud de tutela, para que se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali** para que de manera inmediata remita, preferiblemente por correo electrónico y, en su defecto, en medio físico, el cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios, que hace parte del expediente con radicado número 76001-33-31-015-2011-00278-01.

TERCERO: SUSPENDER el término contemplado en el artículo 29 del Decreto Ley Nro. 2591 de 1992, hasta que el expediente ingrese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado

P:(15)

AVISO

La Secretaría General del Consejo de Estado

Hace saber:

Al: Representante Legal
Tecniacuedutos Limitada
(Tercero con interes)

Que:

Dentro de la acción de tutela con radicado No. : **11001-03-15-000-2021-06718-00**, la Sección Primera del Consejo de Estado, magistrado ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdes, actor: Mario Luis Ángel Rodríguez demandado: Tribunal Administrativo de San Andres, Providencia y Santa Catalina y Otros, ha proferido la providencia del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso: “ *PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las sociedades Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A., Tecniacuedutos Limitada, Disico S.A. y Proyecto de Ingeniería PROING S.A y, en consecuencia, se dispone REMITIRLES copia de la solicitud de tutela, para que se pronuncien sobre el particular, contando para ello con un término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído.*”.

Se les informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la mencionada providencia.

Asimismo, el presente aviso se publicará en las páginas web del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Juzgado 15 Administrativo de Cali, Juzgado 20 Administrativo de Cali y del Consejo de Estado.

El presente aviso se expide en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente.

Juan Enrique Bedoya Escobar
Secretario General

APV